

SEÑORES JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIA DE JUSTICIA DE LOJA

Juicio No. 11333-2018-02862

MARIO ALBERTO CARRION OCAMPO, en mi calidad de actor dentro del juicio ordinario de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, que tengo deducido contra los señores: SERVIO ANIBAL y ROSARIO IRENE CARRION OCAMPO, tengo a bien interponer la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, dirigida a la CORTE CONSTITUCIONAL, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La decisión judicial que impugno a través de la presente acción es del Auto Interlocutorio dictado con fecha 12 de diciembre, las 15h29 por el Dr. Figueroa Simancas Luis Alfredo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja; del Auto resolutorio dictado por los señores jueces provinciales: MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO, SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN y TANDANZO ROMAN CARLOS LENIN, de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja con fecha 12 de marzo del 2020, las 11h55; y, de la negativa de revocatoria del referido auto dictado con fecha 21 de mayo del 2020, las 10h43, los mismos que se encuentran firmes y ejecutoriados como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, los mismos que fueron dictados dentro del juicio de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, que tengo propuesto en contra de Servio Aníbal Carrión Ocampo, Rosario Irene Carrión Ocampo y Dra. Lupe Patricia Quiñonez Rojas, Notaria Octava del cantón Loja, dentro del juicio No. 11333-2018-02862.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL SON:

El derecho de protección al debido proceso y seguridad jurídica puntualizadas en los artículos 75, 76 y 82 de la Carta Magna, por lo que solicito que la Corte Constitucional declare la vulneración de mis derechos constitucionales y la violación al debido proceso, disponga la reparación integral por los daños

irrogados por su violación, de acuerdo al mandato del Art. 6 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### RAZONES QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

1.- Con fecha 24 de septiembre del 2018, en el Distrito judicial de Loja, presente la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de compraventa, por la presunta falsificación de la firma de mi madre Adolfina Ocampo Rojas, puesta en el contrato celebrado en la Notaría Octava del cantón Loja el 12 de abril del 2011 e inscrita el 21 del mismo mes y año. Demanda dirigida en contra de mis hermanos Servio Anibal y Rosario Irene Carrión Ocampo.

2.- Como excepciones previas, los demandados dedujeron falta de legitimación en causa tanto activa como pasiva; y, prescripción de la acción. Arguyendo en forma textual “que la falta de legitimación en causa se produce por cuanto el accionante no es el único heredero de la señora Adolfina Ocampo Rojas y no se ha contado con los demás hijos de la causante que no sean los demandados, por lo que no se ha conformado la litisconsorcio necesaria para la validez de la acción planteada conforme se colige del texto de la misma demanda; igualmente el accionante no ha demandado a la señora Inés María Cobo Intriago, copropietaria de los gananciales adquiridos por su esposo Servio Anibal Carrión Ocampo”.

“La excepción de prescripción se genera en consideración a que el artículo 1708 del Código Civil concede un plazo de cuatro años para demandar la acción rescisoria generada por la nulidad relativa de los contratos, plazo contado desde la celebración del acto o contrato conforme lo determina el inciso segundo de esta disposición, por lo que al tratarse de una nulidad relativa, según sostiene el texto de la demanda, pues no se alega la existencia de causa u objeto ilícito, de omisión de requisito o formalidad prescrita por la ley o acto de persona absolutamente incapaz, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 1698 del mencionado cuerpo normativo, cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato, por lo que al haber transcurrido más de cuatro años desde la celebración del contrato, hecho ocurrido el 12 de abril de 2011, la acción para que se declare

la nulidad del contrato se encuentra prescrita conforme lo señala el artículo 2414 del Código Civil”.

En la presente demanda, no estoy demandando ningún derecho sucesorio, ni la nulidad del contrato. Demando en forma específica la NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

3.- Dentro de la tramitación de la causa, el juez inferior infringió varias disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, a saber: no se calificó a tiempo mi demanda; lo hizo bajo mi insistencia; se ordenó remitir el proceso a mediación en tiempo inoportuno; se calificó la contestación a la demanda bajo mi insistencia; se convocó a audiencia preliminar tardíamente; permitió la comparecencia del demandado Servio Anibal Carrión Ocampo, sin que se haya revocado la procuración judicial conferida a su abogado patrocinador; en el auto interlocutorio del 12 de diciembre del 2019, se acogió en favor de los demandados la excepción previa de falta de legitimación en la causa y erróneamente concedió el recurso de apelación a favor de los mismos proponentes; se me negó la reforma de la parte del auto en la equivocación indicada; se me negó la fundamentación del auto del 26 de diciembre del 2019; se acogido en forma extemporánea la reforma de la equivocación del auto; en el auto interlocutorio del 12 de diciembre del 2019, no se resolvió todas las excepciones previas deducidas por los demandados, DESACATANDO la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 3 de mayo del 2017, publicada en la Gaceta Judicial No. 2, Serie XIX, que en el Art. 1 dispone: “Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada, deberán resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única”; y, principalmente no se motivó la resolución del auto interlocutorio del 12 de diciembre del 2019, en la que se acoge la excepción previa de falta de legitimación en la causa tanto activa como pasiva, omitiendo los mandatos del literal I) del numeral 7 del Art. 76 y 82 de la Constitución de la República sin la debida Seguridad Jurídica.

4.- Frente al sin número de violaciones y desacato de la ley, los señores jueces Superiores, en auto de fecha 12 de marzo del 2020, me negaron mi pedido de NULIDAD y APELACIÓN deducido, al igual que la revocatoria del mismo auto.

Respecto del debido proceso, el Pleno de la Corte Constitucional en varios fallos y en la sentencia No. 003-09-SEP-CC del caso No. 0064-08-EP, dijo:

“En la especie, diseccionando el debido proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales”.

“De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución no se han violado estas normas procesales que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia”.

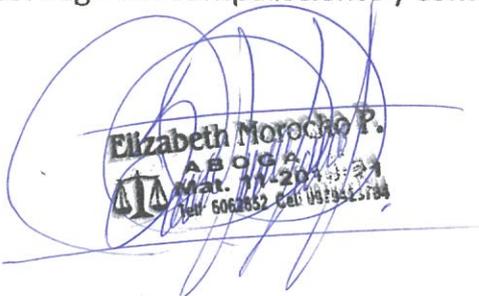
La Resolución impugnada con la presente Acción Extraordinaria de Protección, se encuentra ejecutoriada y agotada la vía ordinaria, la misma que viola los derechos fundamentales del recurrente, por lo que pido y solicito declare sin lugar la Resolución emitida por el juez a-quo y jueces superiores Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por haber violado los derechos fundamentales del recurrente invocados en la presente acción.

Manifiesto que no he presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

Encarezco se remita el juicio No. 11333-2018-02862 a conocimiento de la Corte Constitucional y se notifique a las partes procesales, de acuerdo al mandato del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones recibiré en la ciudad de Quito, en la CASILLA JUDICIAL No. 250, casillero electrónico No. 1104909609 y/o en el correo [liz20\\_11@hotmail.com](mailto:liz20_11@hotmail.com).

A ruego del compareciente y como su Abogada patrocinadora.

  
Elizabeth Morocho P.  
ABOGADA  
Mat. 11-2018-3321  
Tel. 5067852 Cel. 0929423734



125948575-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA VENTANILLA CORTE PROVINCIAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO LOJA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Juez(a): MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

No. Proceso: 11333-2018-02862

Recibido el día de hoy, jueves dieciocho de junio del dos mil veinte, a las catorce horas y treinta y siete minutos, presentado por CARRION OCAMPO MARIO ALBERTO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

  
DIEGO LEONARDO BENÍTEZ BENÍTEZ  
RESPONSABLE DE SORTEOS

